



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164386

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1.510/87

Amparo promovido por DOÑA MARIA PAZ
LOSA HERNANDEZ

SOBRE: Impugnación de Sentencia
del Tribunal Central de Trabajo,
que revocó la dictada por la Ma-
gistratura de Trabajo de Zamora,
en proceso sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D^a. María Paz Losa Hernández.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado el 20 de noviem-
bre de 1987, la Procuradora de los Tribunales D^a Africa Martín
Rico, en representación de D^a. María Paz Losa Hernández, in-
terpone recurso de amparo que dice dirigir contra sentencia
del Tribunal Central de Trabajo de 27 de octubre de 1987, re-
caída en recurso de suplicación en proceso por despido.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes
hechos:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164387

2.-

a) Con fecha 6 de noviembre de 1986, D. Manuel Monsalvo Jiménez presentó ante Magistratura de Trabajo de Zamora, demanda en reclamación por despido contra Da. María Paz Losa Hernández y otros, recayendo sentencia desestimatoria de la demanda.

b) Contra la citada sentencia se interpuso por el actor recurso de suplicación designando como Letrado para su formulación a quien lo asistió y defendió en el juicio oral.

Con fecha 20 de febrero de 1987, por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, se dictó auto resolviendo tener por no interpuesto recurso de suplicación por incumplimiento de lo previsto en los artículos 158 y 184 en relación con el artículo 18, todos de la Ley de Procedimiento Laboral, y artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no estar colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Zamora, el Letrado formalizante del recurso.

c) Contra el citado auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, se interpuso por el mismo Letrado recurso de súplica, que fue resuelto en fecha 3 de junio de 1987, resolviendo que la falta de colegiación del Letrado designado debió ser presumiblemente no conocida por el recurrente, por lo que en aplicación del artículo 24 de la Constitución Española, procede anular las actuaciones y reponerlas al momento de anunciar el recurso de suplicación.

d) Tramitado de nuevo el recurso de suplicación con fecha 13 de noviembre de 1987, se notificó a la ahora recurrente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de fecha 27 de octubre, por la que se resuelve estimar el recurso de suplicación interpuesto y la demanda, declarando improcedente el despido del trabajador y condenando a la ahora



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164388

3.-

recurrente y otros.

e) Aunque en el encabezamiento y suplico de su demanda la actora dice impugnar la sentencia de 27 de octubre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, instando su nulidad y el reconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva de los tribunales, en otros momentos interesa que se decrete la nulidad de tal sentencia y la del auto de 3 de junio de 1978; es, en todo caso el auto de 3 de junio de 1987 al que de forma exclusiva imputa la violación del derecho fundamental a la seguridad jurídica, proclamada por el artículo 9.3 de la CE, y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (artículo 24.1.CE), pues aduce tal violación como producida por la actuación del Tribunal Central de Trabajo al decretar la nulidad de actuaciones de la fase de anuncio del recurso de suplicación; a tal extremo refiere únicamente sus argumentos, consistentes en que dicha violación ha acaecido por dar validez a una actuación procesalmente nula, por "validar la formalización del recurso de suplicación por Letrado no colegiado"; afirma también que el trabajador no sufrió indefensión, que el permitir el libre acceso a la justicia a quien incumplió trámites procesales vulnera la efectiva tutela judicial a que tiene derecho la recurrente de amparo y que no puede entender cómo la resolución del Tribunal Central de Trabajo puede proceder a subsanar errores de procedimiento en perjuicio del derecho de la otra parte.

Solicita por otrosí la suspensión de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de octubre de 1987.

Tercero.- Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a la parte y recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgáni-



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164389

4.-

ca del Tribunal Constitucional, por interposición del recurso fuera del plazo que establece dicho artículo, contado desde la fecha de notificación del auto de 3 de junio de 1987; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de dicha resolución; 2ª) la del artículo 50.1.b) en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª) la del artículo 50.2.a) por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; 4ª) la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte recurrente formuló sus alegaciones comenzando por señalar que, aunque se solicita la nulidad del auto de 3 de junio de 1987, no es este la resolución contra la que se interpone el recurso de amparo, sino contra la sentencia de 27 de octubre de 1987, y tal auto no significó el cierre de la vía jurisdiccional. De otra parte, si bien no se han invocado expresamente los preceptos constitucionales violados, no es menos cierto que implícitamente sí se hizo ello en los escritos de impugnación de los recursos de suplicación y súplica. Entendía, por fin, que la demanda de amparo se deduce respecto de derechos susceptibles de amparo y presenta contenido constitucional, reiterando respecto a este último extremo, los argumentos de su escrito inicial.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, interesó la inadmisión del recurso por las causas indicadas en la providencia de 13 de enero de 1988. Argumentaba ello diciendo que la resolución únicamente impugnada es el auto de 3 de junio de 1987, pues sobre la posterior sentencia de 27 de octubre de 1987 nada se dice sobre posible lesión de derechos fundamentales; respecto a tal auto, la demanda es extemporánea y no se acredita que en vía judicial se



invocara el derecho fundamental de tutela judicial, no siendo el derecho de seguridad jurídica susceptible de amparo; en todo caso, la demanda carece de contenido constitucional pues el auto atacado está fundado en Derecho, es motivado y sus argumentos son razonables, sin que la discrepancia de la parte con tal decisión suponga otra cosa, al tratarse de una cuestión de legalidad no revisable por el Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el examen de las diversas causas de inadmisibilidad advertidas en la providencia de 13 de febrero de 1988, hay que comenzar por destacar que concurre la de extemporaneidad en la formulación de la demanda de amparo, a tenor de lo previsto por los artículos 44.2 y 50.1.a) de la LOTC.

Para fundar tal apreciación es preciso dejar sentada la premisa de que el acto impugnado realmente, y único que se alega como causante de las vulneraciones aducidas, es el auto de 3 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, no la sentencia de 27 de octubre de 1987. Esta última resolvió el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación, pero para nada se refirió, ni decidió, ni revisó la decisión precedente sobre la nulidad de actuaciones de la anterior tramitación del recurso de suplicación y sobre la posibilidad de subsanación de cierto defecto formal que suscitan la queja de la recurrente. Dichas cuestiones fueron resueltas por el citado auto de 3 de junio de 1987, que retrotrajo las actuaciones al momento de anuncio del recurso de suplicación a fin de que el trabajador allí recurrente designase nuevo Letrado con los requisitos necesarios para formular el recurso; verificado ello se siguió nueva tramitación del recurso, finalmen-



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164391

6.-

te resuelto por la sentencia mencionada y no es ésta, ni su contenido, sino la conducta del órgano judicial en aquel auto la que merece los reproches de inconstitucionalidad que ahora se formulan.

Tal premisa obliga a entender que la demanda de amparo es extemporánea, pues el acto impugnado es de fecha 3 de junio de 1987 y debió ser notificado seguidamente, en fecha muy anterior a las vicisitudes y resoluciones posteriores y, desde luego, antes de una fecha que permita entender presentado el amparo -que lo fue el 20 de noviembre de 1987- en los veinte días hábiles siguientes. Con el sólo cómputo de los plazos legales para la formalización del recurso de suplicación, su impugnación, remisión de los autos al Tribunal Central de Trabajo y resolución por éste, cabría presumir que entre la fecha de notificación de dicho auto de 3 de junio de 1987 y el 20 de noviembre de 1987 han mediado más de los citados veinte días. No obstante, para despejar toda duda, se requirió a la parte recurrente a fin de que justificara la fecha de notificación del repetido auto de 3 de junio de 1987, lo que no ha verificado, incumpliendo así la carga de acreditar el cumplimiento de una condición de procedibilidad de su demanda, inadmisibles por todo ello.

Segundo.- La demanda es, en todo caso, inadmisibles por razones de fondo. Debe indicarse, en primer lugar, que se suscita en relación con derecho -aceptando, en ello, la terminología de la parte, aunque no quepa estimarla adecuada- que no es susceptible de amparo, como el referente a la seguridad jurídica ex artículo 9.3 CE, lo que constituye la causa de inadmisión del artículo 50.2.a) de la LOTC.

Por otra parte, y en relación con la queja relativa al artículo 24.1.CE, la demanda carece de contenido constitucional (artículo 50.2.b de la LOTC). Para justificar esta



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164392

7.-

consideración basta con advertir que la parte no aduce ninguna garantía o derecho concreto de los integrantes del artículo 24.1.CE, como vulnerados y que entre ellos no se encuentra, desde luego, ninguno que impida el órgano judicial acordar la subsanación por la otra parte procesal de defectos formales, máxime si con ello se tiende a la mayor efectividad del derecho de acceso al proceso o al recurso de esa otra parte -sí integrantes de tal artículo 24.1.CE-, siendo tal derecho a recurso legalmente habilitado el favorecido por la decisión impugnada. Debe, además, tenerse en cuenta que el Tribunal Central de Trabajo no dió validez a actos nulos ni permitió el acceso a la justicia del incumplidor de trámites procesales esenciales, con quiebra de las garantías del proceso debido (contradicción, igualdad procesal, etc.), sino que se limitó a rectificar su anterior decisión de inadmisión del recurso, por estimar más adecuado al derecho fundamental del trabajador afectado el concederle la posibilidad de subsanación de un defecto, en su designación de Letrado, presumiblemente no conocido por el mismo; tal resolución, razonada y razonable, en nada perjudica los derechos fundamentales de la otra parte y, en concreto, su derecho a la inadmisión de los recursos que sean legalmente inadmisibles, derecho que es el que parece invocar y podría, tal vez, entroncarse con el derecho a la firmeza e intangibilidad de las sentencias, mas no violado cuando la admisión es razonada y razonable, como en este caso.

Las razones expuestas, sin necesidad de examinar lo referente al requisito ex artículo 44.1.c)) de la LOTC, conducen a declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164393

8.-

del presente recurso de amparo, sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión pedida.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]